

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquina especialmente diseñada para fabricar casquillos para cadenas de rodillos de precisión, a partir de flejes de acero	84.45-C-10	5 %	Dos años.
Máquinas complejas para enderezado por rodillos y estirado y calibrado con hilera y tracción de cable, para tubos soldados de acero	84.45-C-13	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para el fresado simultáneo de las caras exteriores de largueros y travesaños en hojas o marcos de puertas o ventanas	84.47-B-3	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas especiales para el montaje de hojas o marcos para puertas o ventanas, mediante fresado simultáneo de espigas y contraespigas en largueros y travesaños, encolado de las mismas y ensamblado final con aplicación de grapas	84.47-E-5	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para hacer el cajeadado e insertar y fijar los herrajes en marcos u hojas de puertas o ventanas	84.47-E-5	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para moldear mediante presión compensada, con pisonos múltiples y vibración con un sistema de posicionado, discriminación y retorno de cajas de fundición y sus fases de lastrado regidos conjuntamente	84.56-E	5 %	Dos años.
Máquinas extrusoras para obtención de película tubular de polietileno, con husillo de espira alveolada, con cabezal para enfriado simultáneo interior y exterior de la burbuja y con sistema de recogida con calibrado de la burbuja y dispositivo de estirado giratorio	84.59-K	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas por el plazo que se indica de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado	84.45-C-6	5 %	Dos años.

Artículo tercero.—La descripción arancelaria de las «máquinas automáticas para moldear en caliente y vertical paredes de hormigón de dimensiones superiores a tres por nueve metros» (P. A. 84.56-E) y las «prensas automáticas con impulsión inferior por palanca acodada sobre marco móvil, para obtención de piezas metálicas por estampado o extrusión indirecta, de potencia superior a mil toneladas métricas» (P. A. 84.45-C-9), incluidas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, queda modificada en la forma que se indica:

Descripción	Partida arancelaria
Prensas automáticas con impulsión inferior por palanca acodada sobre marco móvil, para obtención de piezas metálicas por estampado o extrusión indirecta	84.45-C-9
Máquinas automáticas para moldear en caliente y en vertical paredes de hormigón en dimensiones superiores a 2 x 4 metros	84.56-E

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor para las inclusiones de bienes de equipo en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las prórrogas de inclusión en dicha Lista a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

10202 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1974 sobre delegación en el Subsecretario de Comercio de las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales.*

Advertido error material en el texto de la Orden de 29 de abril de 1974, sobre delegación en el Subsecretario de Comercio, de las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Ins-

tituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1974, página 9152, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

«Artículo primero.—Quedan delegadas, con carácter permanente, las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales en su Vicepresidente primero, el Subsecretario de Comercio.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10203 *ORDEN de 14 de mayo de 1974 por la que se regula la ordenación y funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo Superior de Cinematografía tiene su antecedente en el Consejo de Cinematografía que fué creado y regulado por Decreto de 1 de octubre de 1934 y Orden de 20 de octubre del mismo año, como órgano encargado de estudiar los problemas que plantea la actividad cinematográfica en sus diversos aspectos y proponer para ellos las soluciones más adecuadas y convenientes al interés nacional.

Al reorganizarse la Dirección General de Cinematografía y Teatro por Decreto 2761/1962, de 8 de noviembre, el artículo 16 de dicha disposición legal determina que el Consejo Superior de Cinematografía será el órgano consultivo y asesor de la Dirección General en materia cinematográfica y con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, regulándose posteriormente su organización y funcionamiento por Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1962 y 27 de julio de 1970.

No obstante, la importancia actual de la cinematografía como medio de expresión artística y formación cultural y vehículo de comunicación social, que ha aconsejado la creación por Decreto 29/1974, de 11 de enero, de la Dirección General de Cinematografía, impone la necesidad de revitalizar y agilizar el funcionamiento del Consejo Superior, a fin de dotar al Ministerio de Información y Turismo del conveniente aseso-

ramiento en todos los campos a que se extiende la actividad cinematográfica nacional.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Cinematografía, órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 2.º El Pleno del Consejo estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente 1.º: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente 2.º: El Director general de Cinematografía.

Vocales por razón de su cargo: Los Subdirectores generales de la Dirección General de Cinematografía, el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, el Jefe del Servicio de Cinematografía del Ministerio de Comercio, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Cinematografía, el Secretario general de la Dirección General de Cinematografía.

Vocales representantes de las siguientes actividades cinematográficas, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo: Un representante de Producción de Largometraje, un representante de Producción de Cortometrajes, un representante de Distribución Cinematográfica, un representante de Exhibición Cinematográfica, un representante de Estudios de Rodaje, un representante de Estudios de Doblaje, un representante de Laboratorios, un representante de Guionistas, un representante de Directores Realizadores, un representante de Actores, un representante de Técnicos.

Diez Vocales de libre designación ministerial entre personas destacadas de las diversas actividades cinematográficas.

Diez Vocales nombrados por el Ministro, a propuesta del Director general de Cinematografía.

Será Secretario del Pleno el Secretario general de la Dirección General de Cinematografía.

Art. 3.º La Dirección General de Cinematografía, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Pleno para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad cinematográfica.

Art. 4.º El Pleno se reunirá, con carácter obligatorio, una vez al año y cuantas se considere necesario a iniciativa del Ministro de Información y Turismo, Presidente del Pleno o a petición de las dos terceras partes de sus Vocales o de la Comisión Permanente.

Art. 5.º La Comisión Permanente estará constituida por:

Presidente: El Director general de Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general del Centro Directivo. Los Subdirectores generales de la Dirección General de Cinematografía.

Los Vocales que el Presidente del Consejo designe.

Actuará como Secretario de la Comisión, además de como Vocal, el Secretario del Pleno del Consejo.

Art. 6.º La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea convocada a iniciativa del Director general de Cinematografía o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros, y, preceptivamente, una vez al trimestre.

La Comisión Permanente designará en su seno una Comisión de Trabajo que desarrollará su labor de forma continuada y permanente y en la que podrá delegar cuantas funciones estime oportuno. De ella formará parte como Secretario el de la Comisión Permanente, que actuará como enlace con los servicios competentes del Ministerio, al efecto de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que se adopten en la materia.

Art. 7.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Cinematografía podrán solicitar el parecer e informe del Pleno o de la Comisión Permanente en atención al interés o importancia del asunto de que se trate.

No obstante, solicitado el informe de la Comisión Permanente podrá ésta decidir por mayoría la remisión al Pleno de la cuestión sometida.

Art. 8.º Para el estudio y consideración de las cuestiones atribuidas a la competencia del Pleno, el Consejo podrá orga-

nizarse en Comisiones o designar Ponencias que elevarán sus conclusiones a la Comisión Permanente y ésta al Pleno, a los efectos de que se emita el informe y se formule la propuesta que proceda.

Art. 9.º Dichas Comisiones o Ponencias estarán integradas por los miembros del Pleno que, según características de los asuntos que deban someterseles, designe el Pleno o en su caso el Presidente.

Tanto al Pleno como a la Comisión Permanente, Comisiones o Ponencias podrán llamarse, en concepto de asesores, a las personas que se considere conveniente a juicio de tales órganos o del Presidente del Consejo.

Art. 10. El Ministro de Información y Turismo, por propia iniciativa o a propuesta del Director general de Cinematografía, podrá constituir, en el seno del Consejo, Comisiones especiales para el estudio de cuestiones concretas en materia cinematográfica, incorporando a ellas los Vocales que estime convenientes, que cesarán en su cometido una vez concluido el estudio o resuelta la cuestión de que se trate.

Art. 11. Los miembros del Consejo Superior de Cinematografía y de las Comisiones y Ponencias a que se hace referencia en esta Orden tendrán derecho al percibo de asistencias por su concurrencia a las reuniones que se celebren en la cuantía máxima autorizada por las normas reguladoras de la materia, así como a la indemnización por desplazamientos los que residan fuera de la capital.

Art. 12. Por el Consejo Superior de Cinematografía se elaborarán y someterán a la aprobación del Ministro del Departamento las normas reglamentarias precisas sobre su régimen de funcionamiento interior.

Art. 13. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1970 y de 27 de abril de 1971.

Art. 14. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

ORGANIZACION SINDICAL

10204 *DECRETO 1342/1974, de 25 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, adaptado a la normativa sindical vigente.*

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo 12 de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Actividades Diversas fue creado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,